

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 474 de 25 de marzo de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 135 de 2001 llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Sr. Gutiérrez Lozano, en nombre y representación de Don Adolfo de la Rosa Méndez, contra la desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con fecha 23 de mayo de 2000, anulamos la misma por no ser ajustada a Derecho y condenamos a la Administración Autónoma demandada a abonar a la sociedad actora la cantidad de 2.072,29 € (344.800 ptas.), más el interés legal desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa”.

Mérida, 10 de julio de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 467, de 25 de marzo de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 164/2001.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 164/2001, promovido por el Procurador D. Antonio Crespo Candela, en nombre y representación de D. Julio Durán Romera, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Resolución desestimatoria presunta de la reclamación patrimonial formulada por D. Julio Durán Romera frente a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con fecha 25 de mayo del año 2000, en reclamación de la cantidad de 1.268,73 euros en concepto de desperfectos sufridos en el vehículo matrícula CC-6268-J como consecuencia de irrumpir varios jabalíes en la calzada.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente

dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 467, de 25 de marzo de 2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 164/2001, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Crespo Candela, en nombre y representación de Don Julio Durán Romera, contra la resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración Autónoma en concepto de responsabilidad patrimonial, en la cantidad de 1.268,73 euros (211.099 pesetas) más los intereses legales; sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas”.

Mérida, 10 de julio de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental de la explotación de un recurso de la sección A) “La Gudiña”, en el término municipal de Badajoz.

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental de los proyectos públicos o privados comprendidos en el Anexo I de la citada disposición, por el trámite establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del citado Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 134 de fecha 19 de noviembre de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de extracción de áridos e instalación de una planta de clasificación en el término municipal de Medellín.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente viable, considerando que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables pueden ser prevenidos, corregidos y/o compensados con la aplicación de las medidas incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) Previamente al comienzo de la extracción propiamente dicha, se procederá al desbroce y decapado de la tierra vegetal de cobertera, que se acopiará en cordones de menos de dos metros de altura, para su uso paulatino en las labores de restauración de las diferentes fases en las que se ha dividido la explotación y el aprovechamiento de los áridos de la finca.

2ª) La superficie de la zona a explotar es un área rectangular de ciento sesenta y siete por ciento ochenta metros aproximadamente, que viene definida por la coordenada central 7°02'40"; 38°53'10". La profundidad media de la extracción será de 2,5 metros.

3ª) El seguimiento ambiental de la restauración irá encaminado a la totalidad de la explotación minera en su conjunto, incluida la zona en que se ubiquen las instalaciones de beneficio (planta de clasificación).

4ª) Una vez finalizada la extracción autorizada, se acondicionará el talud de tal modo que presente una pendiente no superior al 30%. Dicho talud será debidamente estabilizado mediante el acopio de tierra vegetal y la siembra de gramíneas autóctonas y retamas (*Retama sphaerocarpa*).

5ª) Si una vez finalizada la extracción y recuperados los taludes aún se produjera impacto visual, se plantará una pantalla vegetal arbórea que mitigue dicho impacto.

6ª) Se limitará asimismo la velocidad de vehículos y maquinaria trabajando a 40 km/h como máximo con objeto de minimizar la emisión de niveles sonoros que superen los establecidos por la legislación vigente (45 dB noche y 60 dB día), con la adopción de esta medida se limitará asimismo la emisión de partículas y polvo a la atmósfera.

7ª) Deberán respetarse íntegramente las servidumbres de paso, especialmente las vías pecuarias.

8ª) El transporte de los áridos en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental, así como el levantamiento de polvo.

9ª) No se permitirá el desarrollo de trabajos nocturnos durante el período de explotación de áridos con objeto de evitar molestias a la fauna.

10ª) Al objeto de disminuir los niveles pulvígenos en el aire, deberá procederse al riego periódico tanto de los accesos como del lugar de extracción y movimiento de maquinaria. Se dispondrá de un camión-cuba para el desarrollo de estos trabajos.

11ª) El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales. Los aceites usados deberán ser retirados por gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente.

12ª) No se permitirá el vertido de residuos de cualquier tipo o naturaleza en toda la finca o sus accesos, y menos aún a los huecos generados durante la excavación.

13ª) La zona de instalaciones provisionales de obras se situará en alguno de los lugares de menor visibilidad e incidencia del entorno.

Como condiciones complementarias se establecen las siguientes:

1ª) Este informe tendrá validez durante tres años a partir de la fecha de publicación de la Declaración de Impacto Ambiental.

2ª) Anualmente se presentará (vía órgano sustantivo) un Plan de Vigilancia para su informe por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, al objeto de efectuar el seguimiento que exige el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho Plan podrá interpretarse como Plan de Restauración, siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Mineras.

3ª) A medida que se vayan finalizando las labores de restauración, deberá adjuntarse un informe fotográfico de la consecución de los objetivos de restauración propuestos para las diferentes fases establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

4ª) Disponer de una copia de la presente resolución a pie de explotación, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

5ª) Los huecos generados por la explotación, serán completamente tapados con el material de rechazo generado.

6ª) Para garantizar la adecuada ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en este informe se establece una fianza por valor de 3.000 (tres mil) euros. Deberá remitirse copia de dicho depósito, vía órgano competente, a esta Dirección General, para su incorporación al expediente, con carácter previo al otorgamiento de la concesión. Esta garantía no se revisará hasta la emisión del informe ambiental al Plan de Restauración del primer año de explotación.

7ª) Al finalizar la extracción y darse por clausurada la actividad, se remitirá un dossier de control firmado por técnico competente, que certifique que se han cumplido las condiciones y demás medidas de carácter ambiental exigidas en esta resolución, así como aquellas otras recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

8ª) El incumplimiento de las condiciones de la presente resolución constituiría una infracción grave, según el artículo 8 bis de la Ley 6/2001, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, dando pie a una sanción con multa que iría desde 24.040 € hasta 240.404 €.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 10 de julio de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en el aprovechamiento de gravas arcillosas presentes en la finca "La Gudiña", en el término municipal de Badajoz. La empresa promotora de la actividad se denomina COPEMOVEX, S.L. El destino del material extraído será para material de terraplén, en obras que esta empresa tiene adjudicadas en el término municipal de Badajoz.

Se accede a la explotación desde la autovía N-V (Madrid-Lisboa), en la salida Badajoz Oeste, aduana, P.K. 409. Una vez abandonada la autovía, tomamos la vía de servicio que nos llevará hasta la finca "La Gudiña". Si se va desde Badajoz, en dirección Portugal, se accede por la salida correspondiente a la vía de servicio, por la cual se accede a la finca "La Gudiña", tras recorrer un kilómetro y medio aproximadamente, se llega a la explotación.

La superficie de la zona a explotar es un área rectangular de ciento sesenta y siete por ciento ochenta metros aproximadamente, y una profundidad media de 2,5 metros. Se diseñará una pista de servicio para que un vehículo de 3,5 metros de anchura pueda circular en doble dirección, además tendrá arcenes de dos metros y cunetas de 0,5 metros.

El sistema de explotación será a la cielo abierto. Se explotará mediante bancadas por el sistema de descalce. Una vez acopiado el material en la plaza de cantera, se cargará sobre camión y sin más tratamiento se enviará a las obras destinadas en el término municipal de Badajoz. La explotación no necesita ningún tipo de instalación auxiliar para la transformación de las arcillas, ya que se transportará directamente a la obra, para ser utilizada como terraplén.

El almacenamiento de estériles es mínimo, debido a que el aprovechamiento del material en este tipo de explotaciones es prácticamente completo.

La explotación no estará dotada de grandes infraestructuras, sólo de una pequeña caseta para almacenar materiales como gas-oil, repuestos, etc., oficina y servicios sanitarios, duchas y servicios. Se canalizarán las aguas de escorrentías por medio de tuberías de hormigón.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se estructura en los siguientes apartados: Objetivos, antecedentes, localización, alternativas de ubicación, descripción del entorno, descripción del proyecto,

evaluación de las acciones del proyecto, plan de restauración y presupuesto del plan de restauración. Se adjuntan dos anexos, el I dedicado a las condiciones generales de las medidas correctoras y de restauración y el Anexo II contiene los planos.

La “Descripción del Proyecto y sus Acciones” define el plan de actuación (características de la zona, el plan de extracción de áridos, ubicación y plazos de actuación), descripción del proceso de explotación (maquinaria), instalación de la planta de clasificación (descripción de la obra civil a realizar, descripción del proceso de fabricación, maquinaria y equipos), personal y presupuesto.

Dentro de la “Descripción del entorno” se analiza el medio físico, definiendo la geología, geomorfología, hidrología, climatología, edafología, fauna, flora, vegetación, paisaje, usos, aprovechamientos y medio socioeconómico.

Dentro de la “Descripción del proyecto”, se describe el material a extraer, el método de explotación y el esquema de infraestructura.

En la “Evaluación de las acciones del proyecto” se identifican las acciones del mismo y los factores ambientales receptores de impacto.

El “Plan de restauración” contempla las medidas correctoras, calendario de ejecución, plan de vigilancia y abandono de la explotación. En el último apartado se recoge el presupuesto del plan de restauración.

En el Anexo I se recogen las medidas correctoras más importantes referidas a:

- Preparación del terreno:
 - Retirada de vegetación o cualquier otro material que estorbe, que no sea compatible con el proyecto o no sean árboles a proteger.
 - Todos los materiales que puedan ser destruidos por el fuego serán quemados o retirados de acuerdo con las normas que sobre el particular existan.
- Tratamiento de aceites usados según lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo.
- Integración paisajística:
 - Los perfiles de los taludes deben hacerse con una transición gradual, cuidando especialmente la transiciones entre taludes de distinta inclinación.
 - El acabado de los taludes será suave, uniforme y totalmente acorde con la superficie del terreno, sin grandes contrastes y ajus-

tándose a los planos, procurando evitar daños a árboles o rocas que tengan pátina para lo cual deberán hacerse los ajustes necesarios.

- En los taludes que vayan a ser revegetados, la superficie no deberá ser alisada ni compactada, sin menoscabo de la seguridad, no sufrirá ningún tratamiento final, siendo incluso deseable la conservación de las huellas del paso de la máquina. El resultado de una siembra está directamente ligado al estado de la superficie del talud: estando en equilibrio estable, quedará rugosa y desigual de tal manera que las semillas y productos de la hidro-siembra o la tierra vegetal a extraer encuentren huecos donde resistir el lavado o deslizamiento.

- Los tramos de pistas en desuso y otras áreas utilizadas, serán acondicionadas antes del abandono de la explotación, para ello se realizarán todas las actuaciones necesarias para la obtención de una superficie adecuada para el posterior tratamiento de revegetación.

- Medidas previstas contra la contaminación del aire:

- Riego periódico de las pistas de acceso.

- Instalación de barreras acústicas, artificiales o vegetales.

- Medidas contra la contaminación del agua:

- Revegetación de los taludes de desmonte y escombreras inmediatamente después de ser abandonados, con objeto de reducir los arrastres de material por erosión.

El “Plan de Restauración” consistirá en la restitución del terreno a sus condiciones originales, mediante:

- 1.- Vallado y señalizado del área de extracción, con ello se previenen accidentes, tanto de personas como de animales.

- 2.- Acopio de suelo edáfico en zona adyacente a la de extracción, con alturas no superiores a 1,5 m, y con siembra de gramíneas para su estabilización agrológica.

- 3.- Localización del parque de maquinaria. Los residuos de la misma deben ser recogidos en los lugares apropiados.

- 4.- Creación de sistemas de drenaje en los nuevos viales para el tránsito de camiones. También se utilizará un sistema móvil de riego para los accesos.

- 5.- Cuando se abandone la explotación se descabezarán los taludes y se cubrirán con la capa de suelo vegetal previamente extraída. Si fuera necesario se aportará tierra de fuera de la explotación. Deberá controlarse el ángulo de inclinación final para garantizar la estabilidad del talud.

Dentro del Plan de Restauración se engloba el Plan de Vigilancia y Control Ambiental que consistirá en controlar las características de los acopios edáficos adyacentes a la zona de extracción. En concreto, bianualmente se presentarán los resultados provisionales de las labores de mantenimiento del suelo retirado al comienzo, de modo que se mantengan el vertido en hileras. En vista de los resultados observables en cada periodo se llevarán a cabo, si procede, el abandono y el riego según la necesidad. El punto más importante de la restauración corresponde a la fase de abandono, donde se rehabilitará el frente de cantera. Dado que el impacto visual es el más importante en este proyecto minero, la recuperación edáfica y, por ende, vegetal de los acopios vertidos en el frente, debe estar plenamente garantizada.

El abandono definitivo de la explotación, nos obligará a la restauración final. Como medidas se tomarán:

- a) Desmantelamiento de las máquinas instaladas, oficinas o construcciones ajenas, incluso demolición de las bases o soleras de hormigón que han servido de apoyo y retirada de la zona de estos materiales. Se procederá al reperfilado de toda la zona afectada para conseguir una topografía adecuada para su revegetación. En función del estado del suelo, se procederá a realizar un escarificado y subsolado de la superficie previamente a la siembra.
- b) Roturación de las plataformas y bermas, labrado de los taludes, si existen, así como el taluzamiento que no haya podido realizarse con anterioridad.
- c) Extendido de la tierra vegetal, según se describe en anteriores apartados.
- d) Siembra convencional de especies herbáceas y plantación de árboles y arbustos. Con el tiempo, la meteorización de la roca permitirá la revegetación natural en oquedades e intersticios ofreciendo un aspecto natural.

RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la “Concesión de explotación “Tuy-2 Frac. 1ª”, nº 12.388”, en el término municipal de Zalamea de la Serena.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica

estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La Concesión de Explotación “Tuy-2 Frac. 1ª”, Nº 12.388, en el término municipal de Zalamea de la Serena pertenece a los comprendidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 92 de fecha 8 de agosto de 2002. En dicho periodo de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN “TUY-2 FRAC. 1ª”, Nº 12.388”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ZALAMEA DE LA SERENA.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo no se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables pueden ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) La cantera se abrirá en el lugar indicado en los planos de situación y cuyas coordenadas son 5°35'42" W; 38°36'26" N. La